

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-03-001-2018-00127-02. (ASL)

PROCESO DECLARATIVO DE MAIRA FERNANDA BELTRÁN SOGAMOSO, KAREN FIORELA BELTRÁN SOGAMOSO, BEATRÍZ HELENA BELTRÁN SOGAMOSO, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ PRECIADO, SARA SOGAMOSO SÁNCHEZ CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Sería del caso resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante contra el 13 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal (ilegalidad) invocada por la parte actora, de no ser porque el recurso así invocado resultó improcedente.

Así se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición no procede contra las providencias proferidas por el magistrado sustanciador que sean susceptibles de súplica.

Ahora, conforme lo regula el canon 331 ibídem, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto; y el numeral 6º del artículo 321 establece que es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva.

En consecuencia, al no ser susceptible el auto que rechaza de plano una nulidad procesal de ser impugnado a través del recurso de reposición, el medio de defensa así interpuesto se declarará improcedente.

De otro lado, y como quiera que el párrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal, señala que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto en la oportunidad correspondiente, se procederá a remitir el presente asunto a la Magistrada que sigue en turno, para que de acuerdo a lo reglado en el artículo 331 del Código General del Proceso adelante el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal invocada por el aludido sujeto procesal.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Magistrada que sigue en turno, doctora Enasheilla Polanía Gómez, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso en consonancia con lo señalado en el artículo 331 ibídem.

NOTIFÍQUESE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c95214d0d1c75418db41cff69bce06797ad98659eb788a6210c7484f88c352c

Documento generado en 18/11/2021 10:14:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**